

(16)

O T R O.

Murió....nueva fatal! Murió....no existe,
El que era de la Patria honor y gloria.
Melancólica ostenta su memoria
Esta tumba de horror, lúgubre y triste.

Noble Balcarce, desapareciste
Como sombra fugáz, y transitoria.
Donde está, ó muerte! Donde tu victoria,
Quando aleva en su lecho así le heriste?

Oh! Déxalo vivir años sin cuento;
Debe ser inmortal un héroe invicto.
Pero si ha de rendir su último aliento,

Sea con honor en brazos del conflicto,
Hecho en sosten de causa tan sagrada
Víctima del cañon, y de la espada.



1810. Pura. San José de Mayo 1810
Traído de la Biblioteca
Adm. 609
INSTRUCCION PARA GOBIERNO Y DESEMPEÑO
de los Alcaldes de barrio en el ejercicio de sus empleos, para que
cada uno en su respectivo distrito, y todos juntos contri-
buyan a mantener el orden y seguridad publica.

Cup. 405. C-62.
Habiendo acreditado la experiencia la utilidad y beneficio público que en todas partes produjo la creacion de Alcaldes de barrio, haciendo mas pronta y expedita la administracion de justicia en que consiste la observancia de las Leyes y arreglo de las costumbres; se establecieron en esta Capital por auto acordado de 11 de Febrero de 1790; pero los graves cuidados y atenciones que ocuparon la del Superior Gobierno embarazaron el poder puntualizar todas las disposiciones que debian acompañar aquella benéfica resolución para que surtiese los efectos deseados; y considerando que las ocurrencias posteriormente sobrevenidas, han alterado notablemente la tranquilidad pública, de donde ha provenido la frecuencia de los delitos, y la impunidad de muchos de ellos; la residencia en esta ciudad de multitud de extranjeros que expresamente prohiben las Leyes; el abandono de la policia punto tan recomendable en todo pais culto; y el vicio dominante que insensiblemente se ha ido radicando en gentes ociosas y discolas de censurar y criticar las providencias y disposiciones del gobierno, exceso que sobre ser tan reprehensible, ocasiona la desconfianza pública, llegando al extremo de infundir recelos en el pueblo, interpretando malignamente las noticias que publica relativas á la Metrópoli, y extendiendo otras adversas con el siniestro fin de entibiar el zelo y patriotismo de estos habitantes, y el interes que han tomado en su misma causa que es la de la nacion española de que son parte integrante estos paises; ha parecido indispensable para cortar abusos tan perniciosos, prevenir el remedio conveniente á semejantes excesos y establecer para lo sucesivo un orden fijo y proporcionado á asegurar la tranquilidad y reposo á que son acreedores los honrados vecinos de esta capital; que se lleve á efecto aquel establecimiento dividiendo el territorio de esta ciudad en Cuarteles como se ha practicado en todas las en que residen Chancillerias y Audiencias, asignando uno á cada uno de los SS. Alcaldes del crimen y supliendo en sus vacantes, ausencias ó enfermedades los Señores Alcaldes ordinarios, á cuyo cargo estarán quatro de los barrios de los

2
veinte en que se subdivide la población, y baxo su jurisdicción los quatro Alcaldes de barrio respectivos á ellos, segun demuestra el plan adjunto que se imprimirá á principio de cada año sin mas variación que la que ocurra en los nombres de los electos para dichos empleos; y para su arreglo manejo y desempeño se ha mandado formar por esta Superioridad la siguiente instruccion que impresa y firmada del Escribano de Gobierno se les entregará al tiempo de prestar el juramento de sus empleos, juntamente con un exemplar del plan dicho de division.

Art. 1.º Deben tener entendido así el publico, como los Alcaldes de barrio que por esta resolución nada se innova, altera, ni modifica la jurisdicción de los SS. Ministros y Jueces ordinarios, Fiel Executor, Regidor de Policía y demas funcionarios de la intervención del Cuerpo municipal, como tampoco los comisionados militares o de otra clase que tenga en ejercicio el Superior Gobierno.

Art. 2.º Los empleos de Alcaldes de barrio son honoríficos y meritorios, por el que contrahen sirviendo al REY Y A LA PATRIA; por consiguiente deben ser respetados y distinguidos, y para ello usarán baston con puño de plata, como insignia de la Real Justicia, y gozarán el privilegio de que de sus causas criminales, seguidas contra sus personas de oficio ó á instancia de partes, conozca privativamente este Superior Gobierno con apelación al Tribunal competente.

Art. 3.º Los que entraren á servir las alcaldías de barrio en el año proximo venidero de 1810 luego inmediatamente que tomen posesion estarán obligados á formar un padron exácto de su barrios, anotando todas las familias que vivan en el, con especificación de sexo, edad, ocupación, estado, y calidad; cuya explicación harán las cabezas de familia sin excepcion ni escusa alguna, como tambien están obligados á dar parte á el Alcalde de su barrio de los huéspedes que reciban en sus respectivas casas, sea por mucho ó poco tiempo, con expresion de quien sea, de donde viene, y adonde vá; y el motivo de su llegada á esta ciudad: en la inteligencia que la omision en este particular pasadas 24 horas, será castigada con la multa de 25 pesos de irremisible exacción, ó la de un mes de carcel, no teniendo bienes; y tambien se impondrán las mismas penas á qualquier vecino que mudandose á otro barrio no diese parte por escrito ó de palabra á el Alcalde del barrio que dexa, y al del en que vá á vivir con expresion del número de la casa que ocupa: y



13
por ultimo los Alcaldes de barrio quando dejen de serlo debén pasar el dicho padron ó matrícula al que enta á sucederlos.

Art. 4.º Es obligación de todos los Alcaldes de barrio pasar al Señor Oydon D. Manuel de Reyes comisionado que es al presente por el Superior Gobierno para la expulsion de extrangeros ó al que en lo sucesivo lo fuese, una nota de los que resultaren viviendo en sus respectivos barrios, lo que facilitara á dicho Señor Comisionado el cumplimiento de su encargo sin gravamen de los Alcaldes de barrio, que una vez formado el padron ó matrícula no podran dudar los que sean de aquella clase.

Art. 5.º Siendo el principal objeto á que se dirige el establecimiento de los Alcaldes de barrio el evitar y castigar los delitos que ordinariamente provienen de los vicios y ociosidad; será su primer cuidado investigar y tomar exácto conocimiento de las personas que en el distrito de su cargo estubiesen notadas de viciosas, ebrios, mal entretenidos, jugadores, pendericeros, inquietos, ó vagos sin destino ni ocupacion alguna, dando cuenta al Señor Alcalde de su Cuartel, quien procederá á justificar sumariamente qualquiera de aquellos extremos, para que presentada al Tribunal sean destinados á presidio, ó les imponga la pena que estimare justa segun su clase, incorregibilidad y demas circunstancias que concurran.

Art. 6.º La indigencia suele ser otra de las causas que impulsan á delinquir, y sin embargo de que la feracidad y abundancia de esta ciudad no dan lugar á una verdadera miseria á lo menos aquella que constituye los mendigos publicos, á que se dedican algunos mas por holgazaneria que por necesidad; cuidarán los Alcaldes de barrio de indagar los que hubiese en sus respectivos distritos, permitiendo que mendiguen los que unicamente se hallen imposibilitados de aplicarse al trabajo, respecto á no haber en esta capital hospicio ó casa de misericordia donde recogerlos; pero si fuesen ociosos voluntarios procederán con arreglo á lo que queda prevenido en el anterior articulo para su destino: y si existiese alguna ó algunas mugeres de mal vivir que causen escandalo, darán parte al Señor Juez del Cuartel que tomará la providencia mas conveniente á evitar aquel, entre tanto que el Superior Gobierno puede llevar á efecto el establecimiento de reclusion ó casa de correccion que es indispensable en una ciudad populosa y civilizada.

Art. 7.º Para la execucion y cumplimiento de lo que se dispone en los dos antecedentes capitulos, no deben perder de vista los Al-

4
caldes de barrio el perjuicio que pudiera resultar si degenerasen aquellas precauciones en una inquisicion odiosa ingiriendose á pesquisar la conducta privada de los vecinos que no dieren escandalo ó produzcan sospechas muy fundadas en la vecindad, y que para no impedir la justa y racional libertad que es permitida á todo individuo, no deben proceder por delaciones arbitrarias, ni mezclarse en las interioridades de las familias y su gobierno economico, despreciando las denuncias de delitos indeterminados, y teniendo particular atencion á la calidad de la persona del denunciante y denunciado, y á los fines que puedan moverles á hacerlas; dando parte de todas estas circunstancias al Sr. Juez de su Quartel, presentandole el denunciante en caso necesario.

Art. 8º Las facultades de los Alcaldes de barrio están ceñidas por punto general, á prender al delinquente que hallaren infraganti, dando cuenta inmediatamente al Sr. Juez del Quartel; á cejar y mantener el orden y tranquilidad de sus respectivos distritos, y transar y componer por si mismos aquellas ligeras desavenencias, y riñas que ocurren frecuentemente entre marido y muger, padres é hijos, y otras en que no intervenga cosa de consideracion, ni resulten golpes ó heridas, en cuyos casos no hay necesidad de ocurrir al Sr. Juez del Quartel.

Art. 9º Uno de los mas interesantes cuidados del Gobierno en las presentes circunstancias, es el de descubrir y castigar qualesquiera persona que sea adicta á las maximas francesas, si lo manifestase por sus procedimientos ó discursos por escrito ó de palabra, extendiendo noticias adversas á la nacion española ó difundiendo ideas relativas á alterar el gobierno establecido, ó censurando las providencias dictadas por éste; y como qualquiera de semejantes delitos es de la clase mas perjudicial, y opuesto á la unidad de sentimientos con que todos deben cooperar á mantener la tranquilidad publica, base sobre que descansa la felicidad de estos dominios, conservando el noble entusiasmo que sus habitantes han manifestado por la justa causa que nuestra nacion defiende; es necesario lanzar y apartar de entre ellos á qualquiera que corrompido de tan detestables ideas pretenda hacerlas extensivas á otros con peligro de la seguridad y reposo publico, que en nada se afianza tanto como en la observancia de las LL. y sumision á las legitimas autoridades constituidas; por lo mismo será uno de los principales cuidados á que deben contraer su atencion los SS. Alcaldes del Quartel y los de barrio, dan-

do parte inmediatamente que descubran persona afectada á dichos judiciales intentos, á este Superior Gobierno, quien tomará la pronta quanto exemplar providencia para escarmentar un delito tan abominable.

3
Art. 10.º Como los anónimos injuriosos, los papeles sediciosos y los pasquines insultantes sean impresos ó manuscritos, son medios conocidos de que se valen los genios inquietos para desacreditar á los que mandan, y como sus designios son dirigidos á imbuir en imposturas que no tienen otro principio que sus resentimientos particulares ó su maligna inclinacion, con el fin de ver si pueden lograr el trastorno del orden y aprovechar la confusion para despojar á los ricos, que es ordinariamente el resultado de todas las revoluciones, como tiene acreditado la experiencia en los pueblos que han sufrido tal desgracia; se hace preciso poner el mayor esmero en descubrir, perseguir y castigar á los autores de dichos escritos, y siendo constante que nuestra legislacion considera tan criminales á éstos como á los que los circulan, extienden ó leen, será estensiva la vigilancia de los Magistrados contra todos ellos, é igual el rigor con que se proceda á su castigo.

Art. 11.º Todos los Alcaldes de barrio rondarán el de su cargo por las noches, acompañados de algunos vecinos, que entre tanto que se proporcionan otros auxilios, se prestarán á este servicio conforme está mandado, alternando entre si para que no sufran la molestia unos mismos, sin perjuicio de que el Superior Gobierno dará las ordenes correspondientes á los Xefes militares para que en los Cuarteles franqueen las tropas que pidieren, así á los SS. Alcaldes del crimen quando salgan de ronda ó la necesiten para diligencias del Real Servicio como á los Alcaldes de barrio.

Art. 12.º Quando fuesen rondando los dichos Alcaldes de barrio, como tambien los Oficiales militares Sargentos ó Cabos que vayan mandando las partidas ó patrullas que celan la ciudad, quitarán las armas prohibidas que encontraren á qualquiera persona, y siendo sospechosa, de mala nota, ó que se conduzca con distras, la pondrán en la cárcel, dando cuenta al siguiente dia á sus respectivos Jueces ó Xefes, presentando las armas que les hubiesen aprehendido, y dando razon de los motivos que les movió á ponerlos presos, en la inteligencia que no han de poder por si y sin noticia de aquellos soltarlos.

Art. 13.º Siendo el objeto principal que debe proponerse todo

Gobierno el evitar los delitos, es necesario evitar en lo posible lo que dá motivo á ellos, á cuyo intento los Alcaldes de barrio celarán con frecuencia los cafés, villares y pulperías, donde se promueven los discursos y noticias perjudiciales, las riñas y juegos de suerte y en bote tan repetidamente prohibidos; y si hallaren que los dueños de las dichas casas los permiten ó no cumplen las disposiciones publicadas en los bandos del Gobierno darán cuenta á sus respectivos Jueces para que además de imponer á los transgresores las penas establecidas, manden cerrar aquellas: con igual exactitud deben celar é impedir, los bayles, músicas, y velorios á deshoras de la noche, mandando á los dueños de las casas despidan los concurrentes á ellas y cierren las puertas; y asimismo celarán de día los juegos de pelota, bolos, tambos y gallos, y observando desorden, amonestarán sobre ello á los dueños para que lo eviten, y en caso de no practicarlo darán parte.

Art. 14. En qualquier acontecimiento extraordinario ó alboroto que ocurra en la ciudad deberán prontamente presentarse al Exmo. Sr. Virey para que recibidas sus ordenes puedan contribuir al sosiego publico, contener los excesos, y aprehender los motores ó fomentadores de la inquietud, teniendo entendido que en caso de omisión ó en el de que se verifique que obedecen otras ordenes en semejante ocasion, se les formará grave cargo y serán responsables á las resultas.

Art. 15. Corresponde á los Alcaldes de barrio celar y hacer obedecer puntualmente los bandos de buen gobierno, publicados por esta Superioridad, en cuya consecuencia deben proceder contra sus infractores en los casos á que se extienden sus facultades, dando cuenta en los demas al Sr. Juez de su Quartel para que tome la providencia que tenga por conveniente.

Art. 16. Consequente á lo prevenido en el anterior artículo es de su inspeccion celar sobre que no se congreguen y detengan multitud de personas en las pulperías, sus puertas ó esquinas ociosamente, disparando cohetes, ó cantando, cuyas concurrencias suelen parar en desorden, riñas, heridas ó muertes; al efecto y al de inquirir si los pulperos compran ó custodian alhajas, comestibles ú otros efectos de los criados é hijos de familia, procurarán informarse y tomar los conocimientos necesarios para instruir al Sr. Juez de su respectivo Quartel; como tambien observarán si cierran á las horas que les está prevenido, procediendo en caso de no ejecutarlo á

exigir la multa con que están comminados en los dichos bandos de buen gobierno.

Art. 17. Por el mismo concepto está á su cuidado hacer observar, como está mandado, que no se impida el paso y libre tránsito de las veredas con maderas, carros, materiales para obras, bancos ó instrumentos para trabajar, ó efectos de comercio, como asimismo los caballos ú otra qualquiera cosa que pueda embarazar el libre y expedito tránsito de los vecinos.

Art. 18. Estando repetidamente prohibido arrojar basura, caballos y otros animales muertos en las calles, plazas ó paseos, luego que los Alcaldes de barrio hallaren que se ha contravenido á dichas disposiciones procederán á hacer conducir á las zanjias los dichos escombros, inmundicias, ó animales muertos á costa del que los hubiese arrojado, exigiéndole además la multa, y en caso de no poder averiguar el infractor lo ejecutarán á costa de los dos vecinos mas inmediatos á el paraje donde se hallasen los escombros ó animales muertos, con cuya pena tendrán cuidado en lo sucesivo de evitar que se contravenga á lo dispuesto, ó avisar de la persona que sea el infractor.

Art. 19. Si advirtiesen que no se encienden los faroles del alumbrado publico de esta ciudad á la hora determinada, ó que no se asean en terminos que puedan dar la luz competente; cuidarán de avisarlo al Sr. Regidor Juez de Policía; como igualmente si observaren que algun edificio ó fabrica amenaza ruina: que se estancan las aguas en alguna calle ó forman pantanos.

Art. 20. Habiendose notado el abuso de que algunos menestrales y mercaderes hacen quemar en la calle los escombros de sus talleres ó la paja en que vienen la loza y otras mercaderías, de donde puede provenir la desgracia de un incendio; cuidarán de impedirlo, previniendo á los dichos que saquen los referidos escombros ó paja á las zanjias ó muladares, ó los dejen en sus corrales hasta que pasen las carretillas de la basura, y del mismo modo celarán sobre el abuso que igualmente se nota y propende al mismo riesgo, de disparar cohetes y tiros en las calles y puertas de casas.

Art. 21. Si por desgracia acaeciese algun incendio acudirán inmediatamente al paraje donde ocurra, haciendo que concurran los artesanos carpinteros, herreros, albañiles y demas que están obligados á consecuencia de lo prevenido por el Superior Gobierno á prestar los auxilios para facilitar y contribuir á cortar el incendio;

teniendo particular cuidado los dichos Alcaldes en semejantes ocasiones de vigilar y prevenir los robos y extravíos que suelen verificarse.

Art. 22. Tendrán particular cuidado de informarse si en sus respectivos barrios existen algunos niños huérfanos o abandonados por sus padres, y verificado los colocarán según su edad y sexo con maestros que les enseñen algún oficio ó en casas de probidad para que sirvan, por cuyo medio se contendrá en los principios la mala educación que tantos males prepara á la sociedad, y proporcionará que en lo sucesivo tengan un modo de subsistir á expensas de su trabajo personal y aplicación que es el medio seguro de evitar que se entreguen á los vicios y después á los delitos: Y si dichos niños fuesen indios darán parte al Señor Fiscal del Crimen, protector general de naturales, que los destinará á oficio ó al servicio de personas que los instruyan en los principios de la religión al mismo tiempo que les den ocupación para adquirir su subsistencia.

Art. 23. No siendo posible comprender en esta Instrucción muchos puntos que podrán ocurrir, y sus decisiones penden de las circunstancias que concurran de ellos; se previene que en qualquiera que no esté expresamente prevenido en sus artículos, deben los Alcaldes de barrio consultar á sus respectivos Sres. Alcaldes de Quartel ó al mismo Superior Gobierno según la calidad y naturaleza del asunto, para que puedan acertar en el desempeño de sus ministerios, y tengan el debido y puntual cumplimiento quanto queda dispuesto en estas Instrucciones, y para que no tenga lugar el pretexto de ignorancia se imprimirán y publicarán; confiando este Superior Gobierno que todos los comprendidos en ellas, y á quienes corresponde su observancia y ejecución contribuirán al cabal desempeño de sus obligaciones en obsequio del buen orden, seguridad pública y beneficio de este pueblo.

Buenos-Ayres 22 de Noviembre de 1809. Vista la Instrucción de Alcaldes de Barrio, y establecimiento de Cuarteles formada de orden de este Superior Gobierno, con lo que acerca de ella ha informado el Tribunal de la Real Audiencia, y teniendo presente todos los antecedentes de la materia obrados sucesivamente desde el año de 1793 en que se libró el auto acordado de 11 de febrero del mismo: se aprueba la mencionada Instrucción en los 23 artículos que comprende, á excepción de lo propuesto en el del num. 2º sobre el fuero pasivo de los referidos Alcaldes en que para no hacerlos de mejor condición que los ordinarios, y evitar la multiplicidad de jurisdicciones y competencias consiguientes á ellas, deberá entenderse que en quanto á las causas civiles seguirán el fuero correspondiente á su naturaleza; y por lo tocante á las criminales, bien sean actuadas de oficio, ó á instancia de partes, conocerá de ellas privativamente este Superior Gobierno en lo relativo únicamente á sus personas, y sin incluir en este privilegio á sus mugeres, hijos, criados y dependientes; y gozarán el privilegio de que de sus causas criminales, seguidas contra sus personas de oficio ó á instancia de partes, conozca privativamente este Superior Gobierno con apelación al Tribunal competente. En consecuencia de lo qual, y declarandose conforme á la expresada Instrucción que de los veinte Cuarteles en que se halla dividida esta Capital según el auto pronunciado en 4 de Enero de 1794 por el Excmo. Señor mi antecesor D. Nicolas de Arredondo, los de los numeros 4, 5, 6 y 7 deben correr al cargo del Sr. Oidor Decano, y Primer Alcalde del Crimen: los de los numeros 1, 2, 3, y 8 al cargo del Sr. Oidor Subdecano, y segundo Alcalde del Crimen. Los de los numeros 9, 10, 12, y 13 al cargo del Señor Oidor, y tercer Alcalde del Crimen. Los de los numeros 14, 15, 16 y 17 al cargo del Sr. Oidor, y cuarto Alcalde del Crimen: y los de los numeros 11, 18, 19 y 20 al cargo del Sr. Oidor, y Alcalde del Crimen mas moderno, supliendose la falta de qualquiera de aquellos Señores Ministros en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante de sus plazas por los Señores Alcaldes ordinarios que estarán á subrogar sus funciones. Imprímase los necesarios exemplares de la misma instrucción, y del plan de division de Cuarteles que la acompaña, y dirijanse con oficio á la Real Audiencia, á cada uno de los Señores Ministros Alcaldes de Quartel;

Es copia.

CON SUPERIOR PERMISO.

de los Niños Expositos.